HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de diciembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 214-01 que prohíbe la circulación por la vía pública, de vehículos cargados con materiales que se derramen, sin la debida protección de una lona adecuada.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 214-01

CONSIDERANDO: Que por las diferentes autopistas, carreteras, avenidas y calles de la República Dominicana circulan constantemente millares de camiones, patanas, volteos y camionetas cargadas de arena, grava, gravilla, piedra, barro, tierra, blocks, ladrillos, mosaicos, cal, caliche, lodo, cemento, desechos de construcciones o cualquier otra materia análoga;

CONSIDERANDO: Que al transitar por las vías públicas desprovistos de lonas adecuadas, arrojan al suelo piedras, piedrecitas y otras partículas que, aparte de ensuciar las vías, se convierten en un serio peligro para la salud y la seguridad pública, y en un atentado directo contra la vida humana, cuando rompen los cristales de los vehículos y provocan accidentes de tránsito;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado garantizar la protección efectiva de los derechos de las personas humanas, mantener la seguridad y auspiciar el orden y el bienestar general.

VISTOS los Artículos 8 y 9 de la Constitución de la República.

VISTA la Ley No. 241, de Tránsito de Vehículos, del 28 de diciembre de 1967, y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Queda terminantemente prohibida la circulación por la vía pública de vehículos cargados de arena, grava, gravilla, piedra, barro, tierra, lodo, cal, caliche, blocks, ladrillos, mosaicos, cemento, desechos de construcción, basura o cualquier otra materia análoga, sin que los mismos estén debidamente protegidos por una lona adecuada que impida que los materiales se derramen.

PARRAFO.- Las lonas a usarse en estos vehículos cumplirán con las especificaciones siguientes:

1. Debe cubrir no menos de doce (12) pulgadas por debajo del borde superior de las paredes laterales del cajón de carga.

2. La lona debe estar en buen estado, sin presentar roturas, ni perforaciones.

ARTICULO 2.- Todo conductor que sea sorprendido en la vía pública con un camión, patana, volteo, camioneta o cualquier otro medio de transporte de carga, cargado de materiales sin estar provisto de una lona adecuada, será sancionado con la pena de cuarenta y ocho (48) horas de prisión, y con la consecuente retención del vehículo por el mismo período.

ARTICULO 3.- En el caso de que, por incumplimiento de la presente ley, un vehículo de carga ocasione daños a otros, el propietario pagará a los afectados los daños que ocasionare.

ARTICULO 4.- La Policía Nacional y los tribunales de tránsito del país quedan responsabilizados de dar cumplimiento a la presente ley.

ARTICULO 5.- Se modifica, en cuanto fuere necesario, los incisos números 5 y 8 del Artículo 171 y el literal b) del Artículo 176 de la Ley No. 241, de Tránsito de Vehículos, del 28 de diciembre de 1967, y sus modificaciones, así como cualquier disposición que le sea contraria.

ARTICULO 6.- Esta ley entrará en vigencia a los 30 días después de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Ángel Franjul Troncoso
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Andrés Bautista García
Presidente

Ramiro Espino Fermín
Secretario

Julio González Burell
Secretario Ad-Hoc.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de diciembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA